

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220170029800.
Demandante: MADEIRA CAMPESTRE CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
– P-H.
Demandado: ANA LUCIA PAEZ PEREZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a resolver de fondo sobre el incidente de regulación de honorarios propuestos por la abogada JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES, quien fungía como apoderada judicial de la parte actora MADEIRA CAMPESTRE CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El señor VICENTE EMILIO MALDONADO FRANCO, en su condición de representante legal (quien a la fecha fungía como tal) de la entidad MADEIRA CAMPESTRE CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL., confirió poder a la abogada JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES, con el fin de que interponga demanda ejecutiva, con el objeto de obtener el pago de las cuotas de administración del apartamento 604 de la torre 3 de la mencionada propiedad horizontal, y que fuere demandada ANA LUCIA PAEZ PEREZ.

La señora apoderada presento la respectiva demanda ante la oficina judicial – reparto de la ciudad de Ibagué, el día 21 de febrero de 2017 (folios 1 al 9 C.1).

De igual manera, reposa en el plenario, memorial del día 18 de julio de 2018, poder por parte de la señora MARTHA LUCIA PEREZ PUENTES, en su condición de representante legal (quien a la fecha fungía como tal) de la entidad MADEIRA CAMPESTRE CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL., confirió poder a la entidad denominada COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S., que de conformidad en el certificado de existencia y representación legal, dentro de sus actividades indica *actividades jurídicas*, entidad esta quien designa como apoderado al abogado DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO, (folios 18 al 28 C.1).

Mediante auto del 01 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué (quien inicialmente conoció el proceso), reconoció poder al abogado DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO.

En razón a lo anterior, y ante la revocatoria tacita del poder, a la abogada JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES, conforme lo indica el artículo 76 del Código General del Proceso, el día 17 de septiembre de 2018, la togada LOZANO CUBIDES, interpone incidente de regulación de honorarios.

Del escrito de incidente de regulación de honorarios, se describió traslado a la incidentante MADEIRA CAMPESTRE CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL., mediante auto del 31 de enero de 2019, quienes guardaron silencio, conforme obra en el expediente.

Por intermedio de proveído del 09 de abril de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por la incidentante, no se decretaron pruebas de parte de la incidentada, por cuanto no solicitaron, y de oficio se dispuso oficiar al colegio nacional de abogados CONALBOS, para que allegaran las tarifas de honorarios profesionales vigentes y designo a un abogado perito para dilucidar el valor de los honorarios solicitados.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos para fijar los honorarios impetrados, toda vez que, la revocatoria tacita del poder a la abogada JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES, ocurrió el día 02 de agosto de 2018, fecha de la notificación del auto que reconoce personería al nuevo apoderado DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO, presentándose el incidente el día 17 de septiembre de 2018

Ahora bien, para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, nos remitimos al acuerdo No. 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 6º, en el acápite 1.8., corresponde a los procesos ejecutivos en única instancia, se fijarán "...Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial..."

Adicionalmente el artículo 4, establece: (...) Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Y el artículo 3 del ya mencionado acuerdo, expone:

"(...) Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y

las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia."

Artículo que se acompasa con el artículo 366 numeral 4 del Estatuto Procesal Civil, que expone:

"(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

Bajo los anteriores parámetros, debemos considerar que la actuación útil de la abogada incidentalista se traduce en la presentación de la demanda, junto con la solicitud de medidas cautelares, así como radicar los oficios de las medidas cautelares en las entidades bancarias y así como la solicitud de adición del auto que admite la demanda y libro mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que, en el presente asunto, al momento de la revocatoria tacita del poder, no se ha dictado sentencia, no se puede tasar como agencias en derecho el equivalente máximo, es decir el equivalente a los 20 SMLMV, pues, en este caso debe aplicarse tal valor inversamente al valor de las pretensiones.

Por otro lado, cabe mencionar que en el presente caso se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales, tal situación no puede ser desconocida por esta sede judicial, en tanto que el artículo 76 del CGP, establece que además de los criterios del código, se deben tener en cuenta los contratos suscritos.

En ese orden de ideas, si bien como se dijo el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, establece un porcentaje del 7% del valor del pago ordenado o negado, y el contrato establece, un porcentaje del 20% sobre el monto total de la obligación, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta en un 100, pues, el asunto bajo examen no llegó a su fin, por ello se aplicarán tales valores inversamente a la actuación y al valor de las pretensiones.

Siendo que la actuación de la incidentalista se presentó hasta, el decreto y materialización de las medidas cautelares, así como el mandamiento de pago y la adición del mismo, el juzgado, con base en el monto de las pretensiones, para la fecha de presentación de la demanda, y hasta la revocatoria tacita de poder, toda vez que, en el mandamiento de pago se ordenó el pago de las cuotas de administración que se causen de manera periódica y que se causen en lo sucesivo, considera que la labor de la señora apoderada se remunera justamente con el pago de un 12% de las mismas es decir, la suma de Cuatrocientos Sesenta y Seis Trescientos Setenta y Nueve Pesos M/cte (\$466.379.00), lo anterior por cuanto si bien el Consejo Superior de la Judicatura establece unos montos máximos de agencias en derecho y en el contrato de prestación de servicios profesionales, se pactó un equivalente al 20%, este valor se tomaría sobre el monto total de la obligación, empero, se repite hasta la fecha en que se produjo la revocatoria tacita del poder, el juicio aún no ha culminado, por lo tanto, no es posible tasar los honorarios conforme al contrato de prestación de servicios profesionales, sino conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, el despacho se aparta, del dictamen pericial rendido por el perito JOSE GILDARDO MURCIA GUALTEROS, al considerarlo exorbitante, al momento de cuantificar el monto de los honorarios, toda vez que, dicho monto sobre pasa el valor del 50%, del monto de la obligación a ejecutarse.

Por último, establece el párrafo segundo del numeral 1º, del artículo 365 del estatuto procesal civil, que establece: "Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.", en consecuencia, si bien es cierto, no se presentó oposición de parte del incidentado CAMPESTRE CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL., sin embargo con fundamento de la norma en cita, se condenara en costas y agencias en derecho a la parte incidentada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como honorarios a pagar por la entidad demandante CAMPESTRE CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL., en favor de la abogada JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES, el equivalente al 12% del monto de las pretensiones de la demanda, desde su presentación y hasta la revocatoria tacita del poder, es decir, la suma de Cuatrocientos Sesenta y Seis Trescientos Setenta y Nueve Pesos M/cte (\$466.379.00).

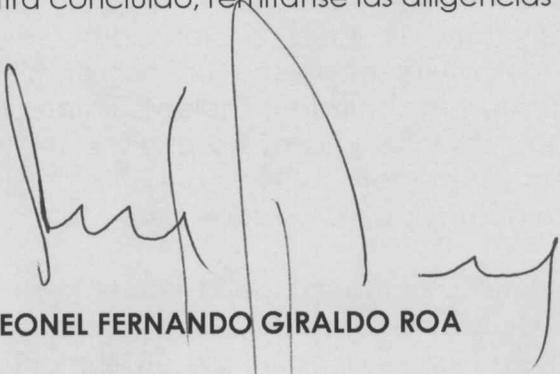
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte incidentada CAMPESTRE CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Señálese como agencias en derecho la suma de noventa mil pesos m/cte (\$90.000.00)

TERCERO: En firme la presente decisión, como quiera que el tramite del presente asunto se encuentra concluido, remítanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 014 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ